



Entidad originadora:	MINISTERIO DE MINAS Y ENERGÍA
Fecha (dd/mm/aa):	26/01/2022
Proyecto de Resolución:	Por la cual se adoptan medidas temporales en relación con el contenido máximo de alcohol carburante – etanol en la mezcla con gasolina motor corriente y extra a nivel nacional, excepto para los departamentos de Nariño y Cauca y el contenido máximo de biocombustible en la mezcla con combustible diésel fósil en el municipio de Barrancabermeja

1. ANTECEDENTES Y RAZONES DE OPORTUNIDAD Y CONVENIENCIA QUE JUSTIFICAN SU EXPEDICIÓN.

El artículo 365 de la Constitución Política establece que es deber del Estado asegurar la prestación eficiente de los servicios públicos a todos los habitantes del territorio nacional, lo cual es inherente a su finalidad social y, adicionalmente, establece que los servicios públicos podrán ser prestados por el Estado o por particulares, manteniendo el primero su regulación, control y vigilancia, según el régimen jurídico que fije la ley.

A su vez, el artículo 212 del Código de Petróleos, Decreto 1056 de 1953, señala que “(...) *el transporte y la distribución del petróleo y sus derivados constituyen un servicio público, las personas o entidades dedicadas a esa actividad deberán ejercitarla de conformidad con los reglamentos que dicte el Gobierno en guarda de los intereses generales*”.

El artículo 1 de la Ley 26 de 1989 dispone que el Gobierno podrá determinar horarios, precios, márgenes de comercialización, calidad y otros aspectos que influyen en la mejor prestación del servicio público de distribución de combustibles líquidos derivados del petróleo.

El numeral 32 del artículo 2 del Decreto 381 de 2012, adicionado por el Decreto 1617 de 2013, señala que al Ministerio de Minas y Energía le corresponde adelantar las gestiones necesarias para dar continuidad al abastecimiento de hidrocarburos y combustibles, incluyendo gas natural, combustibles derivados y biocombustibles.

Por su parte, la Corte Constitucional, en Sentencia C-796 de 2014 explicó que “(...) *el abastecimiento normal de combustibles derivados del petróleo es esencial para la prestación de servicios básicos tales como la salud y el transporte de pasajeros y, por tanto, su suspensión podría poner en riesgo derechos fundamentales como la vida y la salud*”.

Adicionalmente, debe tenerse en cuenta que el parágrafo del artículo 10 del Decreto 574 del 10 de abril de 2020, por medio del cual se imparten medidas en materia de minas y energía en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica, dispone que: “*El Ministerio de Minas y Energía, con el objeto de dar continuidad al abastecimiento nacional, podrá modificar, transitoriamente, los niveles de mezcla de los combustibles líquidos con biocombustibles, especificando el valor de los porcentajes y la discriminación por región o por municipios en las que apliquen dichas medidas*”.

Aunado a lo anterior, la vigencia de los decretos legislativos expedidos en contexto de emergencia es indefinida hasta tanto el Congreso de la República no proceda a reformarlos o derogarlos¹.

En desarrollo de estas funciones, y con el fin de propender por la continuidad en el abastecimiento de los

¹ Consejo de Estado. Sala Plena de lo Contencioso Administrativo. “Auto del 16 de abril de 2020”. CP: William Hernández Gómez. Rad.: 11001-03-15-000-2020-01063-00 (CA).
Corte Constitucional, Sentencia C-179 del 13 de abril de 1994. MP: Carlos Gaviria Díaz. Exp.: P.E. 002.



combustibles en el país que es fundamental para la adecuada prestación de otros servicios públicos esenciales y el aseguramiento del abastecimiento en el territorio nacional, se han expedido las siguientes normas:

- La Resolución 40180 del 20 de mayo de 2022 estableció la excepción temporal del contenido máximo de alcohol carburante en la mezcla con gasolina motor corriente y extra, y el contenido máximo de biocombustible en la mezcla con combustible diésel fósil, en el Departamento de Nariño, como una medida temporal ante la coyuntura generada por el derrumbe del puente “Higuerones”, tramo que bloqueaba parcialmente el acceso a ese departamento.
- La Resolución 40266 del 29 de julio de 2022 estableció el contenido de alcohol carburante en la mezcla con gasolina motor corriente y extra, y el contenido de biodiésel en diésel fósil a nivel nacional. Mediante el artículo 1 de la misma resolución, se dispuso un incremento escalonado del porcentaje de etanol a 4% de agosto a noviembre de 2022, aumentando a 6% en diciembre de 2022, 8% en enero de 2023 y alcanzando el 10% en febrero de 2023, a excepción del Departamento del Archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina. Adicionalmente, esta resolución incluye las siguientes disposiciones:
 - El artículo 2 de la mencionada resolución, estableció el contenido de biocombustible – biodiésel en la mezcla con diésel fósil, que se distribuye por parte de los distribuidores minoristas o que consuman los grandes consumidores en el territorio nacional, con excepción del departamento de Norte de Santander y en el casco urbano del Municipio de Rio Oro en el departamento del Cesar.
 - El artículo 3 de la Resolución ibidem, dispuso la medida transitoria de flexibilización del porcentaje de etanol establecido en la misma resolución, para aquellos agentes que “(...) no cuenten con la disponibilidad suficiente de alcohol carburante – etanol para realizar la mezcla prevista en la presente resolución (...)”.
- Ahora bien, a través de la Resolución 40447 del 31 de octubre de 2022 se estableció el contenido máximo de mezcla de alcohol carburante con gasolina motor corriente y extra, y de biocombustible – biodiésel en la mezcla con diésel fósil a nivel nacional.
 - El artículo 1 de la misma resolución se dispuso una senda del porcentaje de etanol a 5% de diciembre de 2022 a marzo de 2022, disminuyendo a 4% en abril de 2023, a 2% a partir de mayo de 2023 y alcanzando el 10% en febrero de 2024 y en adelante, a excepción del Departamento del Archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina.
- Por su parte, mediante la Resolución 40144 del 13 de enero de 2023, se adoptaron medidas temporales en relación con el contenido máximo de alcohol carburante - etanol en la mezcla con gasolina motor corriente y extra y el contenido máximo de biocombustible en la mezcla con combustible diésel fósil en los departamentos de Nariño y Cauca, con el fin de darle continuidad al abastecimiento de combustibles.

No obstante, de acuerdo con lo reportado en el Boletín de Predicción Estacional del Sector agroindustrial de la caña de azúcar, CENICAÑA señala, en relación con los niveles de precipitaciones en la región donde se



ubican los principales ingenios, que “(...) climatológicamente en enero se presentan mayores precipitaciones al sur del valle del río Cauca, con valores entre 37 mm y 110 mm y hasta 140 mm de lluvia en el sur de la región. Ante la persistencia del fenómeno La Niña en enero, se mantiene la predicción de lluvias por encima de lo normal entre un 10% y 30%, en algunos casos se puede estimar hasta un 50% de exceso en las estaciones de Centro Sur, Sur y Centro Oriente.”

A su vez, el IDEAM en el Boletín de predicción climática y recomendación sectorial, menciona que, para el mes de febrero de 2023, se estiman niveles de precipitaciones por encima de los promedios, con incrementos del 20% y el 40% respecto a reportes anteriores, para diferentes regiones del país entre las que se incluye el departamento de Valle del Cauca.

Por otra parte, los porcentajes del contenido máximo de alcohol carburante – etanol en la mezcla con gasolina motor corriente y extra fósil se establecen considerando las cifras de la oferta nacional estimada por parte de las proyecciones de los ingenios productores de este biocombustible, y del análisis de esta información en relación con los datos históricos reportados en el Sistema de Información de Combustibles - SICOM.

Cabe resaltar que, en el Comité de Abastecimiento liderado por el Ministerio de Minas y Energía, llevado a cabo el 17 de enero de 2023, los agentes distribuidores mayoristas manifestaron la necesidad de reducir el porcentaje de biocombustibles en las mezclas con combustibles fósiles debido a la situación crítica de inventarios de oferta nacional de etanol. No obstante, los mismos agentes señalaron la intención de importar cerca de 4 millones de galones de etanol, que estarían llegando al país entre febrero y marzo de 2023 con el fin de aliviar el déficit de oferta nacional de este biocombustible y garantizar el cumplimiento del contenido de alcohol carburante en la mezcla con gasolina motor a nivel nacional.

Ahora, en sesión del Comité de abastecimiento del 24 de enero de 2023, los agentes distribuidores mayoristas reiteraron que, con base en el número de entregas de los productores de etanol, al corte del mismo día, no es posible cumplir con el porcentaje de mezcla establecida en la normatividad vigente. Esto, teniendo en cuenta que las condiciones climáticas continúan afectando el abastecimiento. Adicionalmente, el déficit de inventarios de etanol reportado el 17 de enero de 2023 ha empeorado, debido a la falta de entregas del producto por parte de los ingenios productores de este biocombustible.

Así mismo, mediante correo electrónico del 24 de enero de 2023, el agente Primax Colombia S.A., informó que “(...) solo tenemos 4 puntos de atención con más de 4 días de inventario, lo cual nos pone en una situación muy compleja de cara a cumplir el programa de oxigenación con etanol para el resto del mes de enero y los primeros 15 días del mes de febrero. (...)”.

Mediante correo electrónico del 24 de enero de 2023, la Organización Terpel S.A. manifestó que cuenta con 7 plantas con inventario por debajo de un día y el resto de plantas tendiendo a la baja, por lo que solicita revisar la posibilidad de sacar de mezcla la zona norte y bajar la mezcla en el interior del país al 2%, mientras reciben etanol importado.

Por otra parte, el artículo 3 de la Resolución 40447 del 31 de octubre de 2022 estableció el contenido máximo de biocombustible – biodiesel en 10% por cada galón o litro de la mezcla con combustible diésel fósil que se distribuye o consume en el territorio nacional.

Sin embargo, actualmente se presentan bloqueos viales en la vía que comunica a Bucaramanga con Barrancabermeja, ubicados en tres puntos principales conocidos como: la Lizama, Campo 23 y Oponcito, en el departamento de Santander. Lo cual, ha generado una situación de desabastecimiento de combustibles en la zona.



De acuerdo con las noticias publicadas en los medios de comunicación, el 25 de enero de 2023, El Espectador reportó que “se agudiza el desabastecimiento en Barrancabermeja por bloqueos en La Lizama”, y agregó que “(...) ya son más de tres días en los que se ha impedido el paso de vehículos, lo que se traduce en trancones que se extienden por kilómetros, así como el impedimento del paso de productos de primera necesidad para los barranqueños como alimentos, medicamentos y combustible.”

Adicionalmente, el 24 de enero de 2023, la Casa Editorial el Tiempo S.A publicó que “la situación en Barrancabermeja se agudiza tras los paros que se cumplen en Campo 23 y en la Lizama. Ya son más de 35 horas de bloqueos viales y esto ha prendido las alarmas en las comunidades”. Además, señaló que “Febecol confirmó que hay desabastecimiento de gasolina en un 50% de las estaciones, de 18 que hay en el puerto petrolero, nueve ya no tienen combustible, debido a que las empresas cargan en el sector de la Lizama.”

Ahora, como alternativa a la situación de emergencia en el abastecimiento de combustibles del municipio de Barrancabermeja en el departamento de Santander, es posible el suministro desde la Refinería de Barrancabermeja por medio de carrotaques.

Es importante recordar que, de acuerdo con el artículo 1 de la Resolución 31206 del 29 de agosto 2019, el porcentaje de mezcla de biocombustible para uso en motores diésel con diésel fósil, que esté a cargo de los refinadores e importadores que operen desde las facilidades de refinación ubicadas en Barrancabermeja, corresponde al 2%, en el punto de entrega a los respectivos agentes.

En línea con lo anterior, el suministro planteado en esta alternativa será de diésel a 2% de mezcla con biocombustible – biodiésel, dado que, actualmente no es posible transportar el biodiésel hacia las plantas mayoristas para cumplir el porcentaje de mezcla establecido en la normatividad vigente.

Dentro de sus funciones, la Dirección de Hidrocarburos remitió a la Oficina Asesora Jurídica del Ministerio de Minas y Energía el concepto técnico del 25 de enero de 2023, en el cual justificó la necesidad de adoptar la reducción del contenido de alcohol carburante – etanol en gasolina motor corriente y extra a nivel nacional, y la modificación del contenido de biodiésel en diésel fósil a 2% en el municipio de Barrancabermeja. Lo anterior, como medidas temporales para garantizar el abastecimiento de estos combustibles, indicando lo siguiente:

(...) La medida de modificación temporal del contenido de alcohol carburante – etanol en la mezcla con gasolina motor a nivel nacional se requiere debido a las dificultades operativas en la producción de este biocombustible, como consecuencia de las afectaciones por la continua ola invernal y el aumento de las precipitaciones en la región donde se encuentran ubicados los principales cultivos de caña y los agentes productores de etanol.

Este panorama no es favorable para los cultivos de caña de azúcar, ni para la operación continua de producción de etanol, debido a que estos procesos son susceptibles a afectaciones por escenarios recurrentes de lluvias. Por consiguiente, la situación climática actual ha derivado en dificultades al momento de mantener inventarios constantes y que sean suficientes para abastecer la demanda nacional de este biocombustible. (...)

Teniendo en cuenta lo anterior, el Ministerio de Minas y Energía, con el objeto de dar continuidad al abastecimiento nacional de combustibles, requiere la implementación de medidas para permitir que el nivel de mezcla de los biocombustibles con combustibles fósiles varíe temporalmente con el propósito de dar continuidad a la prestación del servicio público de distribución de combustibles líquidos, en condiciones de calidad, oportunidad y seguridad. Por tanto, las medidas tomadas en el presente acto administrativo son



necesarias para garantizar el ejercicio de otras actividades esenciales como el transporte de personas y el transporte de bienes esenciales para la alimentación y la salud.

En este sentido, es necesario adoptar medidas temporales en relación con el contenido de alcohol carburante en la mezcla con gasolina motor corriente y extra que se distribuya y/o consuma en el territorio nacional con el fin de continuar con la prestación del servicio público de distribución de combustibles líquidos derivados del petróleo a través del cual se realizan otras actividades esenciales como el transporte de personas y el transporte de bienes esenciales para la alimentación y la salud.

Es importante resaltar que, una vez realizado el análisis de abogacía de la competencia, por parte de la Dirección de Hidrocarburos del Ministerio de Minas y Energía, conforme lo dispone la Superintendencia de Industria y Comercio - SIC, no se encontró impacto a la libre competencia en las disposiciones de este acto administrativo. Por tanto, no se requirió el concepto al que hace referencia el artículo 146 de la Ley 1955 de 2019.

Finalmente, en cumplimiento a lo dispuesto en el numeral 8 del artículo 8 de la Ley 1437 de 2011, en concordancia con lo establecido en las resoluciones 40310 y 41304 de 2017 del Ministerio de Minas y Energía, el texto del presente acto administrativo se publicó en la página web del Ministerio de Minas y Energía, para comentarios de la ciudadanía.

2. ÁMBITO DE APLICACIÓN Y SUJETOS A QUIENES VA DIRIGIDO

El proyecto aplica a los agentes de la cadena de distribución de combustibles y actores productores e importadores de biocombustibles, en relación con la gasolina motor corriente y extra fósil y sus mezclas con alcohol anhidro combustible – etanol en todo el país. Adicionalmente, aplica para los mencionados agentes y actores, en relación con las mezclas de biodiesel con diésel fósil en el municipio de Barrancabermeja, Santander.

Igualmente, el proyecto aplica a todas las personas y entidades que tengan interés en el tema que se regula.

3. VIABILIDAD JURÍDICA

3.1 Vigencia de las normas que otorgan la competencia para la expedición del proyecto normativo

La Ley 26 de 1989 fue publicada en el Diario Oficial 38.695 del 10 de febrero de 1989 y se encuentra vigente.

El Decreto 381 de 2012 fue publicado en el Diario Oficial 48.345 del 16 de febrero de 2012, ha sido modificado por los Decretos 1617 de 2013 y 2881 de 2014, y se encuentra vigente.

El Decreto 1073 de 2015 fue publicado en el Diario Oficial 49.523 del 26 de mayo de 2015 y se encuentra vigente.

3.2 Análisis de las normas que otorgan la competencia para la expedición del proyecto normativo

El artículo 212 del Código de Petróleos dispone que el transporte y distribución de petróleo y sus derivados constituye un servicio público, y por consiguiente las personas o entidades dedicadas a esta actividad, deberán ejercerla de conformidad con los reglamentos que dice el Gobierno en guarda de los intereses generales.



El numeral 32 del artículo 2 del Decreto 381 de 2012, le da la facultad al Ministerio de Minas y Energía para tomar las medidas necesarias para garantizar la continuidad del abastecimiento de hidrocarburos y combustibles líquidos derivados del petróleo, así como de biocombustibles.

El párrafo del artículo 10 del Decreto 574 de 2020 le otorga la facultad al Ministerio de Minas y Energía de modificar transitoriamente los niveles de mezcla de los combustibles líquidos con biocombustibles, para lo cual deberá indicar los porcentajes y la discriminación por región o por municipios en las que se apliquen dichas medidas. Lo anterior, cuando se presenten insalvables restricciones en la oferta de combustibles líquidos, con el fin de garantizar la prestación del servicio público y la atención de las necesidades básicas de la población.

De conformidad con las citadas normas y con las demás consideraciones mencionadas en la parte considerativa del proyecto normativo y en la presente memoria justificativa, se concluye que el Ministerio de Minas y Energía es el competente para expedir el proyecto normativo objeto de análisis.

3.3. Disposiciones derogadas, subrogadas, modificadas, adicionadas o sustituidas por el proyecto normativo.

Este proyecto normativo modifica temporalmente las disposiciones del artículo 1 de la Resolución 40447 de 2022.

3.4 Revisión y análisis de la jurisprudencia que tenga impacto o sea relevante para la expedición del proyecto normativo (órganos de cierre de cada jurisdicción)

El Grupo de Defensa Judicial y Extra Judicial de la Oficina Asesora Jurídica, mediante correo electrónico del emitió informe de decisiones judiciales.

3.5 Circunstancias jurídicas adicionales

3.5.1. En cumplimiento con lo dispuesto en el numeral 8 del artículo 8 de la Ley 1437 de 2011, en concordancia con las resoluciones 40310 y 41304 de 2017, el proyecto normativo se publicó en la página web del Ministerio de Minas y Energía para comentarios de la ciudadanía.

3.5.2. Realizado el análisis correspondiente conforme lo dispone la Superintendencia de Industria y Comercio, a que hace referencia el Capítulo 30, Abogacía de la Competencia, del Decreto 1074 de 2015, reglamentario del artículo 7 de la Ley 1430 de 2009, la Dirección de Hidrocarburos concluyó que el presente acto administrativo no tiene incidencia en la libre competencia económica.

4. IMPACTO ECONÓMICO

No aplica teniendo en cuenta la finalidad del proyecto.

5. VIABILIDAD O DISPONIBILIDAD PRESUPUESTAL

No aplica. No genera ningún costo para la Entidad.



6. IMPACTO MEDIOAMBIENTAL O SOBRE EL PATRIMONIO CULTURAL DE LA NACIÓN

No genera, teniendo en cuenta la finalidad del proyecto.

7. ESTUDIOS TÉCNICOS QUE SUSTENTEN EL PROYECTO NORMATIVO (Si cuenta con ellos)

Concepto técnico del 25 de enero de 2023, en el cual la Dirección de Hidrocarburos justificó la necesidad de adoptar la medida.

ANEXOS:

Certificación de cumplimiento de requisitos de consulta, publicidad y de incorporación en la agenda regulatoria.	X
Concepto(s) de Ministerio de Comercio, Industria y Turismo	N.A.
Informe de observaciones y respuestas	
Concepto de Abogacía de la Competencia de la Superintendencia de Industria y Comercio y/o Formulario de abogacía de la competencia.	N.A.
Concepto de aprobación nuevos trámites del Departamento Administrativo de la Función Pública	N.A.
Cuestionario de abogacía de la competencia	X

Aprobó:

JUAN DIEGO BARRERA REY

Jefe Oficina Asesora Jurídica

FELIPE GONZÁLEZ PENAGOS

Director de Hidrocarburos

Proyectó: Catalina Camargo / Diana Sofía Díaz / Luisa F. Paris

Revisó: Katherine Castaño / Yolanda Patiño

Aprobó: Juan Diego Barrera Rey / Felipe González Penagos